

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D

Rad.- 41001310300420190016400

DEMANDANTE.- SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431.3

DEMANDADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD EN LIQUIDACION Nit 813.004.284-2

JOSE PIAR IRIARTE VELILLA, abogado en ejercicio, con c.c. 73086634 y tarjeta profesional 71228 c.s.j, con oficina profesional en la calle 11 No. 5-89 de ésta ciudad y correo electrónico jose.piaririarte@hotmail.com , haciendo uso del poder que me ha otorgado la COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD EN LIQUIDACION, con domicilio en Neiva, con Nit 813.004.284-2 y representada por su gerente liquidador JOSE NELSON FLOREZ MONTERO, con correo electrónico jn.florez@hotmail.com , respetuosamente procedo a descorrer el traslado de la demanda en referencia, con los alcances, efectos y términos que se consignan seguidamente

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO

AL SEGUNDO,. ES CIERTO

AL TERCERO. ES CIERTO

AL CUARTO ES CIERTO

AL QUINTO ES CIERTO

AL SEXTO ES CIERTO

AL SEPTIMO ES CIERTO

AL OCTAVO ES CIERTO

AL NOVENO ES CIERTO

AL DECIMO ES CIERTO

*AL ONCE.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. ES
MATERIA DE PRUEBAES*

*AL DOCE.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. ES
MATERIA DE PRUEBAES*

*AL TRECE.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. ES
MATERIA DE PRUEBAES*

*AL CATORCE.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. ES
MATERIA DE PRUEBAES*

*AL QUINCE.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. ES
MATERIA DE PRUEBAES*

AL DIECISEIS.- ES CIERTO

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos probados y las excepciones
que se proponen en este libelo mi representada se opone a
que se despache favorablemente cada una de las pretensiones
incoadas*

EXCEPCIÓNES

JUEZ NATURAL Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE CARACTER LABORAL SUBROGADOS Y CUYA DECLARACIÓN Y SOLUCIÓN SE PRETENDEN

Tiene por fundamento la presente exceptiva las consideraciones que siguen:

Señala el art 1579: El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a

quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

La fuente de la obligación de dónde se originan los privilegios y seguridades que predica la norma en cita es la sentencia pronunciada por el juez natural en su momento, el señor juez segundo laboral del circuito de Neiva dentro del proceso con radicación el 41001310500220140008800, misma que sustenta la subsiguiente ejecución por concepto de los derechos y obligaciones pecuniarias declaradas, es decir, la mentada sentencia se constituyó en el título ejecutivo que fundamentó la acción ejecutiva que finalmente fue solucionada, según parece, por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

Ahora, qué seguridades y privilegios se transmitieron? No solamente la radicación de las demandas ante el juez natural, sino también el hecho de encontrarse los créditos laborales dentro del primer orden de prelación al tenor del art. 2495 del c.c. y, la seguridad que se transmite igualmente deviene del hecho que tales conceptos fueron enmarcados en una sentencia debidamente ejecutoriada proveniente del juez segundo laboral del circuito de Neiva, todo lo cual confluye al absoluto respeto al derecho fundamental del debido proceso.

Al tenor del art.488 del código sustantivo del trabajo las obligaciones y derechos de carácter laboral tiene un término prescriptivo trienal contados a partir de su causación. :

Nos cuenta la narrativa de lo acontecido en los diferentes procesos, tanto el ordinario como el de ejecución, que éste último finalizó por pago iniciando a partir de este omento el término de prescripción de las obligaciones surgidas con ocasión de la subrogación en los derechos, privilegios y garantías , pero sólo en la cuota parte que tiene el deudor

solidario en la deuda. Es decir, Que desde que la sociedad clínica emcosalud solucionó el pago de las acreencias laborales y se subrogó en los derechos del acreedor ha transcurrido más de los tres años arriba mencionados, según se desprende de la documentación allegada por la demandante

Dentro del término de prescripción mencionado, mi representada no fue notificada de demanda alguna incoada por sociedad clínica emcosalud en su calidad de subrogataria y mucho menos se le inquirió para efectos de que entrara a solucionar la cuota parte que pretenden cobrar mediante la presente acción.

Por las razones anteriores solicito a usted despachar favorablemente esta excepción

DETERMINACIÓN DE LA SOLIDARIDAD CON BASE EN EL BENEFICIO O UTILIDAD QUE SE RECIBE POR LA LABOR CONTRATADA

En tratándose de la solidaridad pasiva, in extenso la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional ha establecido la diferenciación que debe hacerse respecto al grado de responsabilidad teniendo en cuenta si el negocio o beneficio concernía por igual a todos o a alguno o algunos.

Mi representada , como puede observarse de la lectura del certificado de cámara de comercio, se constituyó como cooperativa de trabajo asociado de profesionales de la salud, cuyo espíritu asociativo era el de proveer , en este caso a la Sociedad Clínica Emcosalud, de profesionales médicos y otros servicios personales inherentes a la salud y siempre para el servicio y beneficio de dicho ente comercial.

Por decisión ejecutiva del Gobierno nacional pero derivada dicha decisión de la innumerable jurisprudencia que emergió ante las irregularidades denunciadas por sectores de la sociedad, dicho negocio jurídico se estigmatizó y salió del mercado por confluir en el mismo claras características de tercerización laboral con la que se castraban derechos laborales inalienables e irrenunciables.

Ciertamente, mi representada, en cumplimiento del carácter administrativo de su función en la cadena, proveía el personal mencionado y, a partir de la contratación del mismo para que laborara en la clínica empezaba a percibir los emolumentos convenidos por dicho trabajo y a su vez, proceder a pagarlos a su beneficiario, es decir, al profesional, auxiliar o secretaría vinculado a través del mecanismo esbozado, para el caso particular, a la señora Nelly Arrigui

Significa lo expuesto que, el servicio personal prestado por quienes eran vinculados era para el exclusivo beneficio de la clínica, y en nada se enmarcaba dicha gestión personal de servicio dentro del objeto de la cooperativa de trabajo asociado Por Su Salud según el espíritu que la ley y la jurisprudencia predicaban para efectos de regular esta clase de asociatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, igualmente al hecho de que el servicio personal prestado por el profesional, auxiliar o secretaria contratado era para cumplir funciones del resorte exclusivo de la clínica Emcosalud, así como el hecho adicional que el enriquecimiento patronal únicamente se manifestaba en una sola vía, es decir , a favor de la demandante, la solidaridad pasiva que se predica no tiene la envergadura que pretende la sociedad clínica Emcosalud respecto a Por su Salud. Un rápido y libre examen de dichas relaciones fácilmente ilumina la verdad de nuestras afirmaciones.

Por las razones anteriores y las pruebas que sobre el particular se pretenden hacer valer, sírvase declarar la inexistencia material de la solidaridad pasiva predicada o en su defecto, determinar el grado de la misma .

Pruebas

Las documentales aportadas con la demanda

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase oficiar al juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, para que allegue copia autentica del proceso ordinario laboral y el de ejecución dentro del trámite procesal con radicación 41001310500220140008800

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase hacer comparecer al representante legal de la sociedad clínica Emcosalud a que absuelva el interrogatorio que verbalmente formularé al momento de la diligencia sobre los hechos aquí consignados con lo cual pretendo prueba de confesión sobre los mismos.

TESTIMONIALES

Sírvase hacer comparecer a Nelly Yanet Arrigui Barrera para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y la presente contestación

OFICIOS

Sírvase ordenar a la sociedad Clinica Emcosalud para que allegue a este despacho copia de todos los pagos realizados a mi representada por concepto del servicio personal prestado

por NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA en las instalaciones de esa sociedad, con mención del cargo y funciones desarrolladas en el mismo.

NOTIFICACIONES

La SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A en el lugar denunciado en el libelo de la demanda, incluido el correo electrónico suministrado para el efecto.

POR SU SALUD CTA EN LIQUIDACIÓN, se notifica a través de su representante legal en el correo electrónico jn.florez@Hotmail.com o en la calle 56 No. 17-03 Casa 68 de Neiva, celular 3187081422

El suscrito en la calle 11 No. 5-89 de Neiva. CORREO: jose.piaririarte@hotmail.com

Atentamente,



JOSE PIAR IRIARTE VELILLA

c.c. 73086634

t.p. 71228 c.s.j

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D

Rad.- 41001310300420190016400

DEMANDANTE.- SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Nit 813.005.431.3

DEMANDADO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD EN LIQUIDACION Nit 813.004.284-2

JOSE PIAR IRIARTE VELILLA, abogado en ejercicio, con c.c. 73086634 y tarjeta profesional 71228 c.s.j, con oficina profesional en la calle 11 No. 5-89 de ésta ciudad y correo electrónico jose.piaririarte@hotmail.com , haciendo uso del poder que me ha otorgado la COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD EN LIQUIDACION, con domicilio en Neiva, con Nit 813.004.284-2 y representada por su gerente liquidador JOSE NELSON FLOREZ MONTERO, con correo electrónico jn.florez@hotmail.com , respetuosamente procedo a proponer los siguientes excepciones previas

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA (NUM 1 , ART 100 C,G DEL P)

Tiene su fundamento en el hecho de que la acción incoada tiene como fuente de las obligaciones solucionadas por la sociedad clínica Emcosalud S.A los derechos laborales de contenido económico declarados en la sentencia proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva , así como la ejecución desarrollada a continuación del proceso ordinario laboral, ambos con radicación 41001310500220140008800

Téngase como sustento jurídico la ley 712 de 2001, arts 1 y s.s. , ley 1564 de 2012, art 622, adicionando el hecho de la especificidad de la materia.

Claramente emerge de la lectura de la demanda, de los hechos y pretensiones vertidas en ella, que la subrogación que la tutela para adelantar la acción de recobro a deudor solidario es la transmisión de los derechos, privilegios y garantías del subrogante, esto es, el acreedor primigenio que no es otra que la señora Nelly Arrigui Barrera a quien le fuera solucionado su crédito laboral por parte de la sociedad demandante en este asunto.

En parte alguna de la relación traída por el art. 20 del C.G del P., se denota u observa la permisividad o subsidiaridad de la jurisdicción civil para el conocimiento de este asunto

Con base en lo anterior, sírvase despachar favorablemente la presente excepción y decretar las medidas conducentes al efecto de tramitar el litigio ante la autoridad competente y evtar con ello nulidades procesales sobrevinientes.

Atentamente,



JOSE PIAR IRIARTE VELILLA

c.c. 73086634

t.p. 71228 c.s.j